



TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

FECHA: 16 DE ABRIL DE 2018.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-31-000-2010-00877-01.

CLASE DE ACCIÓN: DESACATO DE ACCIÓN POPULAR- CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE: CARMEN MILENA PALOMINO RIOS Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS

ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE ACCIONADA SOCIEDADES OPERACIONES TECNICAS MARINAS SAS-OTM SAS.

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

FOLIOS: 39-43

El anterior recurso de reposición, presentada por la SOCIEDADES OPERACIONES TECNICAS MARINAS SAS-OTM SAS., se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP; Hoy, Dieciseises (16) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DICISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



José Alfredo Escobar Araújo
ESCOBAR ABOGADOS & ASOCIADOS
Cartagena de Indias, 7 de marzo de 2018

89

H. Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente: **Doctor LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**
Ciudad

Medio de Control: **Acción Popular**
Radicación No.: **130012331000-2010-00877-00**
Accionante: **CARMÉN MILENA PALOMINO RÍOS Y OTROS**
Accionado: **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE
CARTAGENA Y OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS S.A.S. "OTM
S.A.S."**

JOSÉ ALFREDO ESCOBAR ARAÚJO, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.270.731 de Bogotá, Abogado Titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 20.430 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial debidamente reconocido de **JORGE ALFONSO MARTÍNEZ PARDO**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.923.514, quien obra también en su calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS S.A.S. "OTM S.A.S."**, con domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias, identificada con el NIT.: 806.005.346, de manera respetuosa le expreso que interpongo recurso de reposición en contra de la providencia del 27 de febrero de 2018, (Auto Interlocutorio No. 086), por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

CONSIDERACIONES

1.- Carmen Milena Palomino Ríos, promovió ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, una Acción Popular con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política, debidamente reglamentada en la Ley 472 de 1998, en contra de la Sociedad Operaciones Técnicas Marinas S.A.S. "OTM S.A.S.".

2.- En el trámite de la mencionada Acción, la Sala de Decisión No. 001 de ese H. Tribunal profirió el Auto de fecha 1 de abril de 2014, mediante el cual se decretó la medida cautelar de cesación de la ocupación, invasión y/o cerramiento de la vía pública denominada Calle del Pirata, del Barrio El Bosque, de la ciudad de Cartagena, por considerar la accionante que se trata de un bien de uso público, sobre el cual presenté recurso de apelación, solicitando que se despachen de manera favorable todas las pretensiones que se han formulado a nombre de mi mandante, dentro de esta causa especial contencioso-administrativa, -como así lo reitero en esta oportunidad-, por cuanto está demostrado que mi poderdante no ha ocupado, ni invadido y/o cerrado vía pública alguna,

51

2

tanto más cuanto que el asunto que se discute ha sido determinado técnicamente por el Plan de Ordenamiento Territorial POT de Cartagena, por la Secretaría de Planeación Distrital de esa ciudad, previa visita de inspección, mediante informe técnico de fecha 14 de abril de 2015, -el cual obra en el expediente-, que describe con exactitud y precisión que la vía en cuestión no ha sido trazada ni se encuentra señalada en esta ciudad de Cartagena y con sustento igualmente en el concepto técnico de la Capitanía del Puerto de Cartagena, DIMAR.

JP

3.- La Sección Primera del H. Consejo de Estado, MP. Doctor Roberto Augusto Serrato Valdés, al resolver el recurso de apelación, en providencia del 30 de junio de 2017, notificada el 28 de agosto del mismo año, después de analizar de manera didáctica lo que se entiende por bien de uso público y sobre la procedencia o no de las medidas cautelares dentro de los procesos de acciones populares, concluye que sí son permitidas. Luego, para el caso concreto resolvió en segunda instancia las cautelares decretadas por el Tribunal Administrativo de Bolívar y, en su numeral segundo, modificó el numeral tercero de la providencia proferida por el mencionado Tribunal, en el sentido de precisar y aclarar que se debe garantizar el libre tránsito peatonal y vehicular, "sin que ello implique la demolición de la edificación de tres pisos existente en el lugar donde la empresa OTM está invadiendo la denominada "Calle del Pirata". Así mismo, confirmó lo que consideró en ese momento necesario, a saber, la remoción de escombros, -los cuales ya no existen- y la remoción de una malla metálica.

4.- El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante Auto de fecha 4 de octubre de 2017, MP. Dr. Edgar Alexi Vásquez Contreras, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, decidió, como en derecho corresponde, obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado, en su providencia ya citada de 30 de junio de 2017 y, así mismo, decidió archivar el expediente radicado de la referencia, al expresar textual y literalmente: "Una vez ejecutoriada esta providencia **archívese** el presente proceso".

5.- No obstante lo anterior, en providencia del 27 de febrero de 2018, notificada el día 6 de marzo de éste mismo año, el Tribunal Administrativo de Bolívar continuó con el trámite procesal y decidió aceptar el impedimento manifestado por el Magistrado Ponente Dr. Edgar Alexi Vásquez Contreras, amparado en la causal establecida en el numeral 3º del artículo 130 del C.P.A.C.A., para lo cual ordena notificar a las partes y al Ministerio Público.

6.- Llama la atención, y así se lo declaro expresamente, que este proceso se encuentra archivado desde la ejecutoria del Auto del día 4 de octubre de 2017, el cual fue debidamente notificado por estado el día 6 de octubre

2
/

de 2017, pues empezó a correr el día 9 de del mismo mes y año y finalizó el 11 de octubre de 2017, sin que alguna de las partes o el Ministerio Público interpusiera recurso, con lo cual cobró fuerza ejecutoria la decisión de archivo del proceso de la referencia.

7.- De otra parte, la accionante en este proceso, señora CARMÉN MILENA PALOMINO RÍOS, desde hace un año (1) no interviene en este expediente, razón por la cual también ha operado, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, la figura del desistimiento tácito. En efecto, el **desistimiento tácito** es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica de la inactividad o el incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con lo cual se busca la celeridad, la descongestión del sistema judicial y la inactividad procesal.

8.- Sentado lo que antecede, empero, con posterioridad a la presentación de esta acción, el Distrito de Cartagena radicó ante la Sala Civil-Familia No. 01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, un Recurso Extraordinario de Revisión solicitando que se declarara la nulidad del proceso de pertenencia adelantado por mi prohijada ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito Civil de Cartagena que adjudicó, mediante Sentencia del día 9 de agosto de 2012, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble que aquí se cuestiona, con la referencia catastral No. 01-100049-0048-000, por tratarse de un bien de uso público, con identidad de causa, objeto y partes.

9.- Mediante Sentencia del 12 de julio de 2016, el Tribunal Superior de Cartagena, accedió a las súplicas de la demanda y al efecto declaró fundado el mencionado recurso de revisión al prosperar la causal 7ª de revisión y, consecencialmente, accedió a la nulidad de todo lo actuado en el proceso que se adelantó por el Juzgado Sexto Civil ya anotado.

10.- La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena, en la aludida sentencia, validó plenamente el concepto técnico emitido el 2 de mayo de 2012 por la Capitanía del Puerto de Cartagena, DIMAR, solicitado con auto del 28 de febrero del mismo año, el cual determinó y acreditó suficientemente, sin lugar a duda alguna, que el inmueble de mi poderdante sí era susceptible de prescripción, al indicar: "(...) se encontró que el terreno motivo de la inspección posee un área total de 3.307.40 m2, de los cuales 2.089.36 m2 corresponden a bienes de uso público y 1.218.04 m2 corresponden a terrenos consolidados susceptibles de propiedad privada pero bajo la jurisdicción de DIMAR por encontrarse dentro de la franja de los 50 metros (..)". Y en efecto, esos 1.218.04 m2, son aquellos sobre los cuales mi poderdante ejerce la posesión pacífica e ininterrumpida por más de veinte años, con ánimo de señor y dueño.

11.- Con la anterior sentencia se configuró en la práctica una sustracción de materia, pues efectivamente lo que se debate en esta acción popular, es decir, la *causa petendi* y los fundamentos jurídicos son precisamente los mismos: el carácter de bien de uso público de los inmuebles en estudio dentro del radicado de la referencia, sobre los cuales entonces ya existe decisión de fondo y definitiva emitida por la Jurisdicción Civil, con efectos de cosa juzgada. JP

12.- Ahora bien, desde un punto de vista genérico, la cosa juzgada (del latín *res iudicata*) es el efecto impeditivo que, en un proceso judicial, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Como bien se sabe, es firme una sentencia judicial cuando en derecho no caben contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. En nuestra legislación la cosa juzgada está regulada por el C. G. P., por el C. de P. C. y por el C.P.A.C.A., en los cuales se establecen los elementos formales y materiales para su configuración. El elemento formal implica que no es posible volver sobre una decisión tomada en providencia ejecutoriada, dentro del mismo proceso, o en otro en el que se debata la misma causa, pretensiones e idénticos sustentos jurídicos, lo cual tiene como propósito garantizar la estabilidad y la seguridad del orden jurídico. Dichos elementos constitutivos de la cosa juzgada, en consecuencia, son la identidad de objeto, de causa y de partes, según lo prevé clara y expresamente el artículo 303 del Código General del Proceso.

13.- De otra parte, la cosa juzgada material, hace alusión a la intangibilidad de la sentencia en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación objeto de la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio. Así mismo, el efecto impeditivo se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido sobre lo mismo, en un juicio anterior. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una demanda planteada sobre idéntico objeto que lo fue de otra controversia ya sentenciada.

PETICIÓN

Así las cosas, en el presente caso, por una parte, tenemos una sentencia debidamente ejecutoriada expedida, -dentro de un proceso civil que planteó cuestiones referidas e idénticas a éste proceso-, por el Tribunal Superior de Cartagena, la cual reposa en el infolio, con carácter de cosa juzgada y sus efectos de resolución judicial en firme en el mismo proceso o en otros y, por la otra parte, un Auto debidamente ejecutoriado en este

José Alfredo Escobar Araújo
ESCOBAR ABOGAOS & ASOCIADOS

mismo expediente que ordenó el **archivo** de este proceso. (Negrilla y subrayado para destacar)

yp

En ese orden de ideas, no es posible la continuación del trámite de esta Acción Popular que versa sobre los mismos hechos, por cuanto claramente es oponible la autoridad de la cosa juzgada, por razones de seguridad jurídica y para evitar la posibilidad de que recaigan resoluciones judiciales de signos diferentes, ante la identidad o conexión que se observa, prueba y determina, tanto más cuanto que le asiste a mi representado el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho que se invocan, interpongo atenta y respetuosamente recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 086 de fecha 27 de febrero de 2018 que declara fundado un impedimento, para que en su reemplazo se reconozca la plena autoridad jurídica del Auto del día 4 de octubre de 2017, debidamente ejecutoriado y con efectos de cosa juzgada que ordenó el **archivo** de éste proceso, con el propósito de que prevalezcan los importantes principios de seguridad jurídica y de certeza del derecho que reconoció y declaró el archivo del expediente de la referencia.

En subsidio también le solicito declarar la autoridad de la *res judicata* o excepción de cosa juzgada (*exceptio rei iudicatae*), también conocida como *res in iudicio adjudicata*, o la Litispendencia, de la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Cartagena de fecha 12 de julio de 2016, la cual obra en el expediente, por existir competencia objetiva y territorial y como garantía procesal de mi representado, así como para asegurar la estabilidad, inmutabilidad y certidumbre de los derechos adquiridos en virtud de la mencionada sentencia, en la medida en que se acreditan, clara y plenamente, los elementos que constituyen la cosa juzgada, a saber, (i) identidad de objeto, (ii) identidad de causa y (iii) identidad de partes, según lo prevé clara y expresamente el artículo 303 del Código General del Proceso, así como, de igual manera, le solicito la terminación de este proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito, dado que la accionante que promovió la Acción Popular no ha cumplido con la carga procesal en el lapso que le impone la ley, como así lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

Atentamente,

JOSÉ ALFREDO ESCOBAR ARAÚJO
C.C. No. 19.270.731 de Bogotá
T.P. No. 20.430 del C. S. de la J.

08 de mayo de 2018 10:40 A.
5 folios
A José Alfredo Escobar Araújo
S.D.
B. Rojas F.